

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-161/2018

RECURRENTE: HILARIO GALLEGOS GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ Y HERIBERTO URIEL MORELIA LEGARIA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Hilario Gallegos Gómez, contra la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio SCM-JDC-195/2018, porque no se analizó, ni ahora se plantea una controversia sobre constitucionalidad o convencionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Proceso interno	2
II. Impugnación partidista y solicitud de documentación.	2
III. Juicio ciudadano	3
IV. Recurso de reconsideración	4
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.	4
2. Marco normativo.	4
3. Caso concreto.	6
4. Valoración.	9
RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor	Hilario Gallegos Gómez
Actos impugnados	La resolución de 6 de marzo de 2018, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN87/2018 y acumulado. La omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de responder el escrito de petición del actor de 20 de marzo del año en curso.
Candidatura CEN del PAN	Candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 6 en Puebla. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión Organizadora	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general en Puebla, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que registraría el citado instituto político con motivo del proceso electoral federal 2017-2018.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. Proceso interno.

1. Convocatoria. El 10 de enero de 2018¹, el presidente del PAN emitió invitación dirigida a los militantes y ciudadanía en general para participar en el proceso de designación de candidaturas a cargos de elección popular tanto a nivel federal como local para el actual proceso electoral.

2. Solicitud de registro. El 22 de enero, el ahora recurrente presentó solicitud de registro como aspirante a diputado federal por mayoría relativa, por el distrito 6 de Puebla.

3. Registro. El 24 de enero, la Comisión Organizadora de Elecciones del PAN, mediante acuerdo COE-032/2018, declaró procedente el registro del recurrente como precandidato a diputado federal.

4. Designación de candidata. El 20 de febrero, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó la designación de María Guadalupe Arrubarrena García como candidata a diputada federal por mayoría relativa, por el distrito 6 de Puebla.

II. Impugnación partidista y solicitud de documentación

1. Demanda. Inconforme con la designación de la candidatura, el 24 de febrero, el recurrente presentó ante esta Sala Superior demanda de

¹ En adelante todas las fechas se refieren a 2018, salvo mención en contrario.

juicio ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Ciudad de México², al actualizarse la competencia en favor de dicha autoridad.

2. Reencauzamiento. El 1 de marzo, la Sala Ciudad de México declaró improcedente el juicio ciudadano y lo reencauzó a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión de Justicia del PAN.

3. Resolución partidista. El 6 de marzo, la Comisión **desechó** la impugnación por **extemporaneidad** la demanda respectiva.

4. Solicitud. El 20 de marzo, el recurrente solicitó al presidente del CEN y a la Comisión Permanente, ambos del PAN, copia del acta, criterios de asignación y la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Permanente del 20 de febrero y, además, que le informara por escrito y correo electrónico, los nombres de las personas designadas como candidatas y candidatos a las diputaciones federales de mayoría relativa en Puebla y diputaciones federales de representación proporcional en la cuarta circunscripción.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. El 28 de marzo, el recurrente presentó juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir, sustancialmente, la resolución de 6 de marzo dictada en el medio intrapartidista, así como la omisión de respuesta a su petición de 20 de marzo.

2. Sentencia. El 19 de abril, la Sala Ciudad de México emitió resolución en el juicio ciudadano SCM-JC-195/2018, en el sentido de: **a.** Sobreseer en cuanto la omisión reclamada, **al quedar sin materia**, dada la respuesta del órgano partidista responsable, y **b. Confirmar** la resolución de 6 de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que declaró extemporánea la impugnación partidista.

² Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, dictado en el cuaderno de antecedentes 105/2018.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En desacuerdo con la sentencia mencionada, el 22 de abril, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala Regional.

2. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el recurso **SUP-REC-161/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo³.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano⁴.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.

⁵ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, respectivamente, consultables en www.te.gob.mx.

⁶ Jurisprudencia 10/2011: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en www.te.gob.mx.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁹
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹².

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requieren de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas (y en algunos casos de su consecuente inaplicación o de situaciones verdaderamente extraordinarias), pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Es improcedente el presente recurso porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, consultable en www.te.gob.mx.

¹¹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 5/2014: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, consultable en www.te.gob.mx.

incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que, tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda, no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

En efecto, en la sentencia recurrida, la Sala Ciudad de México determinó, por una parte, **sobreseer en cuanto a la omisión** de respuesta reclamada, al quedar sin materia la impugnación, en virtud de que la pretensión del actor quedó cumplida porque el órgano partidista dio respuesta al escrito de 20 de marzo.

Por otra parte, la Sala responsable **confirmó la resolución de 6 de marzo** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que declaró extemporánea la impugnación partidista, conforme a lo siguiente:

- Declaró infundado el agravio relativo a la falta de notificación de la resolución impugnada -en forma personal o por estrados-, pues consideró que, acorde con los artículos 116, 129 y 136 del Reglamento de Selección, el recurrente estaba obligado a señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver, o de lo contrario, la notificación se practicaría por estrados.
- Acorde con ello, consideró que la omisión de notificación era inexacta ya que el actor debía ser notificado por estrados, al haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de la Comisión de Justicia; siendo que dicha resolución había sido notificada al actor en tales términos el 7 de marzo, según la copia certificada de la cédula de notificación practicada al recurrente, en la que se hizo constar la publicación por los estrados físicos y electrónicos del CEN.

- Además, precisó que la notificación por estrados físicos y electrónicos era acorde a la normativa del PAN, la cual el actor debía conocer no sólo por ser militante, sino porque consta en el reglamento que regula el procedimiento en el cual participó.

- Indicó que no era óbice que el actor manifestara que la resolución impugnada era la única de los estrados que no tenía nombre, pues ello no genera por sí solo la nulidad de dicha notificación ya que contenía el número de identificación del expediente y aunque éste no se especificó en la notificación, no era obligación hacer de su conocimiento el acuerdo de radicación, en el que se asignó la clave de expediente.

- Por tanto, consideró inoperantes el resto de los agravios, al existir un impedimento para analizar supuestos vicios de la resolución impugnada y, además, aunque el actor controvertió diversas omisiones atribuidas a órganos interpartidistas, del análisis de la demanda del juicio ciudadano y la presentada ante la Comisión de Justicia, advertía que fueron los mismos agravios, por lo cual también dependían del análisis de la falta de notificación de la resolución.

Por otra parte, **en la demanda de reconsideración, el recurrente** pretende fundamentalmente, que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

- Porque desde su perspectiva, la resolución emitida en el juicio intrapartidista no le fue notificada en forma personal ni por estrados; además, en todo caso, la publicación en estrados únicamente contenía el número de expediente sin especificar el nombre del actor o el acto impugnado; por lo cual sostiene que se debe tener como fecha de conocimiento del acto hasta el 26 de marzo, cuando se percató de su existencia.

- Al respecto, refiere que su agravio debe analizarse de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los

artículos 116, fracción II, 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección, en relación con los numerales 8 de la Convención Americana y 17 de la Constitución, a fin de considerar que el partido político, para hacer efectivo el debido proceso y el derecho de audiencia, está vinculado a que la práctica de las notificaciones sea eficaz.

- Alega que el órgano responsable omitió que, por la distancia se le dificultaría atender los estrados físicos del Comité, siendo que debido a ello debió implementar un medio más eficaz y, por lo menos, realizar la publicación de la resolución en los estrados del Comité de Puebla, con los elementos mínimos de identificación del acto.

- Sostiene que la prueba en que se basa la sentencia para validar la notificación de la resolución no es suficiente, pues la cédula de carecía de los datos necesarios para corroborar la certeza de dicho medio de comunicación.

- Finalmente, refiere que se debe atender al sentido más favorable, pues de caso contrario significaría que no pueda atenderse su principal pretensión, que es la de revisar el proceso de selección interno en el que aspiraba a obtener una candidatura.

4. Valoración.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la responsable omitiera o analizara indebidamente la constitucionalidad o inconveniencia de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar la legalidad de la notificación de la resolución intrapartidista

impugnada y, al considerarla válida, desestimó los restantes agravios expuestos por el actor, al depender de la impugnación de tal acto.

En tanto, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración tampoco plantean un análisis de constitucionalidad, ni siquiera que se omitió o que se declarara inoperante, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado indebidamente alguna norma electoral o de otra índole.

Sin que obste que la recurrente refiera que, conforme al artículo 17 de la Constitución, los jueces deben favorecer las interpretaciones que permitan el acceso a la justicia, pues evidentemente, con ello no plantea el análisis constitucional de un precepto concreto.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN